



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

Decreto N° 2067

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR EN  
EL ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y el acoso escolar, así como otorgarles apoyo asistencial a las víctimas de esas conductas.

**ARTÍCULO 2°.-** Las Instituciones Educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a las y los alumnos el pleno respeto a sus derechos humanos, dignidad, vida, integridad física y moral.

Las y los alumnos tienen derecho a un ambiente escolar libre de discriminación, violencia y acoso.

Para tal efecto, deberán:

- I. Ofrecer a las y los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la no discriminación, la tolerancia y la solidaridad hacia las personas. Para la enseñanza de estos valores, deberán elaborarse planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención desde un ámbito integral y multidisciplinario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. Inculcar a todos las y los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;
- III. Establecer entre las y los alumnos prácticas cotidianas de relación armoniosa, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;
- IV. Proteger a las y los alumnos contra toda forma de acoso, hostigamiento, maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, profesores, trabajadores o directivos; y
- V. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para erradicar el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio o humillación hacia los demás.

**ARTÍCULO 3°.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a).- Acoso Escolar:** a la agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual, cibernético o cualquier combinación de ellos dirigidos en contra de las y los alumnos de manera reiterada a lo largo de un tiempo determinado y con el propósito de:

- 1. Causarle daño físico, emocional o a su propiedad.
- 2. Generarle un ambiente hostil dentro de las Instalaciones Educativas
- 3. Entorpecer significativamente el proceso educativo de la víctima.
- 4. Generar un temor razonable de sufrir alguna agresión, alterando con ello la disposición de las y los alumnos a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**b).- Autor:** La persona que planea, ejecute o trate de ejecutar el acoso escolar o las represalias de cualquier tipo.

**c).- Hostigamiento:** Es cualquier forma de molestia o maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

**d).- Instituciones Educativas:** Los establecimientos educativos públicos y privados de la entidad donde se imparte educación.

**e).- Intimidación:** Generación o provocación de miedo para atemorizar, amedrentar, desmoralizar o consumir emocionalmente a la víctima.

**f).- Ley:** Al presente ordenamiento;

**g).- Instituto:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

**h).- Testigo:** La persona que observa y presencia el acoso escolar;

**i).- Víctima:** La o el alumno que sufre el acoso escolar o las represalias.

**j).- Violencia:** La acción u omisión deliberada con la intención de dañar física o psicológicamente a la víctima.

**k).- Autoridades Educativas:** Es la persona que ejerce el mando en la Institución Educativa.

**l).- Director.-** Es la persona que dirige de la mejor manera posible a una Institución que imparte educación o enseñanza.

**m).- Ambiente hostil.-** Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de las y los alumnos creando un ambiente escolar abusivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto ejercerá las atribuciones en materia de prevención y tratamiento del acoso escolar, en caso de que el generador sea el personal de la institución educativa se procederá conforme la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 5°.-** Para fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El titular del Instituto;
- III. El Director y demás personal escolar designado por cada Institución Educativa.

### **CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 6°.-** En las Instituciones Educativas del Estado no se permitirá la violencia, el hostigamiento, la intimidación y el acoso escolar, así como la represalia en contra de quien los reporte, proporcione información o sea testigo.

El acoso escolar será considerado como tal cuando:

- a. Ocurra durante los horarios de clases, al desarrollar actividades, funciones o programas escolares dentro o fuera de las Instituciones Educativas;
- b. Se cometa en estacionamientos, paradas o en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la Escuela;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

c. Se realicen a través del uso de la tecnología, dispositivos o medios electrónicos.

**ARTÍCULO 7°.-** El Instituto, con el propósito de prevenir actos de violencia, hostigamiento, intimidación y acoso escolar, aplicará una encuesta en cada plantel educativo, por medio de sus directivos, para identificar aquellas instituciones que tengan mayor incidencia.

**ARTÍCULO 8°.-** La encuesta será aplicada a las y los alumnos, docentes, directivos escolares, trabajadores y padres de familia de cada Institución Educativa.

**ARTÍCULO 9°.-** Una vez identificadas las instituciones educativas con mayor incidencia de violencia, hostigamiento o acoso escolar, el Instituto con la opinión de las y los alumnos, padres de familia, directivos escolares y el personal de cada institución educativa, diseñará los procedimientos y reglamentos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento o el acoso escolar, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones educativas del Estado.

**ARTÍCULO 10°.-**El Instituto diseñará e implementará en las instituciones educativas de la entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia las y los alumnos, personal docente, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia, los cuales no deberán contravenir ninguna ley o reglamento y estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares, los cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. La declaratoria que prohíbe el acoso, la intimidación o la violencia dirigida hacia cualquier alumno o alumna dentro de los espacios o eventos a que se refiere el artículo 6° de este ordenamiento;
- II. La definición de violencia, intimidación, hostigamiento y acoso escolar;
- III. La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumna, alumno, personal docente o administrativo de cada institución educativa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. Las medidas disciplinarias aplicables por la autoridad competente en contra del autor o autores;
- V. La prohibición de cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento o intimidación, al igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;
- VI. Las acciones específicas para proteger a la persona de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento o intimidación;
- VII. El mecanismo para denunciar el acoso, hostigamiento o intimidación por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;
- VIII. El método de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación;
- IX. El proceso de investigación del acoso, hostigamiento o intimidación; así como para determinar si puede ser atendido por la institución educativa o remitirla a la autoridad competente;
- X. Los pasos para canalizar a la víctima y el autor del acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;
- XI. El tratamiento en caso de reincidencia;
- XII. Los datos que debe contener el informe anual que presentará cada institución educativa al Instituto, al final del ciclo escolar;
- XIII. Instrucciones dirigidas al alumno, alumna, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios para la identificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

prevención y respuesta a los actos de acoso, hostigamiento e intimidación;

- XIV. Información de orientación para la víctima, el autor y terceros afectados en su caso.

### CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y TRATAR EL ACOSO ESCOLAR.

**ARTÍCULO 11.-** Para solucionar y tratar los casos de violencia, intimidación, hostigamiento o acoso escolar, el Director de la Institución Educativa en el ámbito de su competencia podrán, aplicar cualquiera de los procedimientos siguientes:

**a).- La reconciliación.-** Cuando El Director de la Institución Educativa detecte o tenga conocimiento de cualquier signo de agresión, enemistad o pendencia de palabra o de hecho entre alumnos de la institución educativa, deberán inducir a los involucrados a una sesión privada de reconciliación. Si esto no fuera posible, se llamará a los respectivos padres de familia para que induzcan a sus hijos a la reconciliación.

**b).- La mediación.-** El Director de la Institución Educativa citará a las partes a una reunión en donde les conminará a respetarse y convivir con armonía, y en caso de detectarse acoso escolar se procederá a la aplicación de una medida disciplinaria, siendo la mediación o reconciliación exitosa a consentimiento de las partes involucradas será dada a conocer en clase.

**c).- Amigable composición.-** El Director de la Institución Educativa tomará todas la providencias precautorias para inducir a las partes a llegar a un acuerdo, siendo el objetivo la aplicación de los valores del respeto y la sana convivencia.

**d).-** Podrán aplicarse para la solución de los casos de acoso escolar todos aquellos procedimientos que tengan como finalidad garantizar instituciones educativas libre de violencia, intimidación o acoso escolar, pero siempre con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

apego irrestricto a los derechos humanos, la dignidad, el respeto y la garantía de audiencia de los involucrados.

e).- Si el caso amerita mayor sanción deberá darse aviso a la autoridad competente.

### **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 12.-** La medida disciplinaria al autor o autores del acoso escolar deberá ser correctiva y se aplicará de manera gradual tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, y consistirá en:

- I. Amonestación privada;
- II. Asistencia a tratamiento psicológico;
- III. Asistencia Social.- Consistente en participar en actividades de socialización grupal o auxiliar en las actividades de atención a los visitantes a las instituciones educativas;
- IV. Suspensión de Clases.- Consistente en el cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director de la Escuela;
- V. Transferencia a otra Escuela;
- VI. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme la ley aplicable.

**ARTÍCULO 13.-** Queda prohibido ejercer represalias, venganza o acusaciones falsas en contra de la víctima, testigo o sujeto con información fiable sobre un acto de acoso, hostigamiento o intimidación.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 14.-** Toda persona que tenga conocimiento o haya presenciado actos de hostigamiento, acoso o intimidación, ya sea verbal o física, deberá denunciarlo ante el Director de la Institución Educativa.

**ARTÍCULO 15.-** El personal de la Institución Educativa que cometa actos de violencia, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, será sancionado conforme a la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** Estará libre de acción disciplinaria administrativa y responsabilidad jurídica, al que:

- I. Reporte inmediatamente y de buena fe, un acto de hostigamiento, acoso o intimidación;
- II. Denuncie formalmente dichos actos ante las instancias escolares oficiales; y
- III. Pone en conocimiento de dichos actos a las autoridades de procuración de justicia, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades escolares correspondientes.

## **CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 17.-** Las Instituciones Educativas establecerán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, alumnos, alumnas, voluntarios y padres de familia.

**ARTÍCULO 18.-** Cada Institución Educativa deberá:

- I. Proporcionar capacitación sobre los procedimientos y reglamentos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, personal docente,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

voluntarios y padres de familia que tengan contacto directo con las o los alumnos;

- II. Desarrollar un programa educativo enfocado hacia las y los alumnos, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos y reglamentos para la prevención del acoso escolar;
- III. Adoptar planes de capacitación para que el personal tenga el conocimiento para la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares, sobre el fenómeno del acoso y la convivencia escolar.

**ARTÍCULO 19.-** Los procedimientos y reglamentos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente de las instituciones educativas del Estado.

**ARTÍCULO 20.-** Los objetivos de la capacitación de docentes, trabajadores, directivos escolares, voluntarios y padres de familia en materia de prevención de acoso escolar son:

- I. Orientar y fomentar los valores y principios protegidos por esta ley;
- II. Concientizar sobre las consecuencias del acoso escolar;
- III. Promover la solución de controversias sin violencia, así como el desarrollo de habilidades sociales para una mejor convivencia;
- IV. Familiarizarlos con el contenido de los procedimientos y reglamentos, para su aplicación correcta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA**

**ARTÍCULO 21.-** El acoso, hostigamiento, intimidación o violencia podrán ser reportados por la víctima, por sus padres, tutores, docentes o cualquier persona, que tenga o haya tenido conocimiento de ella.

**ARTÍCULO 22.-** La denuncia se presentará ante el Director de la Institución Educativa quien realizara todas las gestiones para su documentación.

**ARTÍCULO 23.-** En el área de recepción de la dirección de cada institución educativa, deberá exhibirse el nombre del Director, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

**ARTÍCULO 24.-** El Instituto expedirá el formato de denuncia que será entregada a cada institución educativa, para que sea reproducida y puesta a disposición de quien lo requiera, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

**ARTÍCULO 25.-** La denuncia deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. El nombre y edad de la víctima y del presunto autor;
- II. Nombre del testigo o testigos, en su caso;
- III. Descripción detallada de los hechos;
- IV. Lugar donde ocurrieron los hechos;
- V. Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso de ser necesario, con apoyo de un médico;
- VI. El número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia por esa causa; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VII. Mencionar si la víctima necesita tratamiento psicológico.

**ARTÍCULO 26.-** La información contenida en la denuncia será confidencial y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto autor. Su uso y manejo se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.-** Las instituciones educativas, deberán presentar un informe anual sobre el acoso escolar.

**ARTÍCULO 28.-** El informe anual contendrá, como mínimo la información siguiente:

- I. Datos personales de la víctima y del autor;
- II. Información de la Institución Educativa en donde sucedieron los hechos;
- III. Las medidas disciplinarias aplicadas.

El manejo de esta información se regirá por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE APOYO**

**ARTÍCULO 29.-** Las instituciones educativas, de salud y asistenciales del Gobierno del Estado, ofrecerán servicios de apoyo psicológicos tanto a la víctima del acoso escolar, como al autor cuando para ello sea requerido.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando la víctima o el autor soliciten el apoyo psicológico, la institución educativa lo canalizará oportunamente a la instancia correspondiente, en la forma y términos establecido en esta ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO IX DEL SEGUIMIENTO DE LOS CASOS**

**ARTÍCULO 31.-** El Director de la Institución Educativa dará seguimiento a los casos de hostigamiento, intimidación, violencia o acoso escolar, hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 32.-** El Director de la institución Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y el autor para valorar los avances en el tratamiento;
- II. Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados del tratamiento a las partes, con el fin de conocer los avances;
- III. Evaluar las medidas adoptadas para resolver los casos, para la mejora continua en su sistema de resolución;
- IV. En el caso que estime necesario, proponer modificaciones a los procedimientos, con base en criterios objetivos; y
- V. Conformar una base de datos de los casos suscitados en la institución educativa y el estado que guardan.

**ARTÍCULO 33.-** Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos al Instituto para su análisis. Dicha información será manejada conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO X DE LA EVALUACIÓN

**ARTÍCULO 34.-** El Instituto analizará la información recibida por cada institución educativa con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso de los casos, con el propósito de perfeccionar los procedimientos de prevención y tratamiento.

**ARTÍCULO 35.-** El Instituto realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas del Estado, a efecto de otorgar o negar el certificado de calidad de convivencia escolar.

La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada período escolar, el instituto expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, el certificado de calidad de convivencia escolar a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando existan cambios a los procedimientos, el Instituto deberá notificarlos de manera inmediata a las instituciones educativas, las cuales deberán informarlos de inmediato a sus grupos de prevención descritos en el artículo 17 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 37.-** El Instituto deberá publicar anualmente las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos, así como lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su calidad de convivencia escolar.

**ARTÍCULO 38.-** A fin de combatir los fenómenos de hostigamiento, violencia, intimidación o acoso escolar y demás manifestaciones antisociales en las Instituciones Educativas, el Instituto deberá:

- I. Promover políticas de difusión que fomenten la reflexión colectiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. Fomentar la cultura de la denuncia;
- III. Crear líneas telefónicas y páginas web de ayuda a las víctimas del acoso escolar, ofreciendo a través de ellas el apoyo de expertos; y
- IV. Producir videos didácticos de sensibilización del problema de acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan su análisis y discusión. Dicho material deberá ser distribuido entre las instituciones educativas.

## **CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTICULO 39.-** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas, podrá interponerse el recurso de revisión de actos ante la autoridad escolar inmediato superior de quien la haya dictado.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La encuesta a que se refiere el artículo 7° del presente decreto, será aplicada, procesada, analizada, dándose la publicación de resultados dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**TERCERO.-** El Certificado de Calidad de Convivencia Escolar, que menciona el artículo 35 de esta Ley, será entregado al final de cada ciclo escolar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2067

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de octubre de 2013.



DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.